

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal sumario – Custodia y cuidados - |
| Demandante | Jeraldine Alejandra Quintero Ramírez |
| Demandado | Yhon Wber Quintero González |
| Menor | Jhon Stiven Quintero Quintero |
| Radicado | 056973184001 - 2021 – 00003 – 00 |
| Providencia | Auto # 1381 – niega solicitud - |

Respecto a la solicitud elevada por la Apoderada demandante de nombramiento de curador definitivo al menor JHON STIVEN QUINTERO QUINTERO en cabeza de la madre JERALDINE ALEJANDRA QUINTERO RAMIREZ, como se le exige en la Entidad Porvenir, no es de recibo del despacho, dado que no es propio de esta clase de procesos tal pretensión, pues ello corresponde a los procesos de Privación de Patria Potestad o designación de Guardador.

La demanda de custodia y cuidado personal se enfoca en los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23, que se referirse a la custodia y cuidado personal como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta de los hijos.

Cosa distinta es la guarda que, tiene como objeto el que se disponga que una persona mayor de edad en razón de su parentesco con un menor de edad que carece de padres o representante legal, sea designado como guardador del menor hasta que éste último cumpla la mayoría de edad.

La función del guardador a su vez es la de la representación de su prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección y cuidado del menor representado.

Nuestra jurisprudencia ha establecido que la curaduría es un cargo impuesto a ciertas personas, **a favor de los menores que no se hallen bajo la patria potestad o potestad parental de sus progenitores.**

El curador por virtud de su nombramiento, tiene la representación del prohijado, así como la administración del patrimonio y la protección y cuidado del representado.

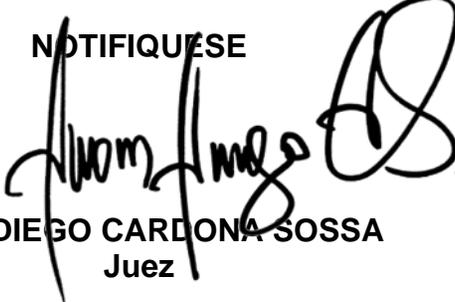
La Ley 1306 de 2009, expedida el 5 de junio de 2009, consagró como medida de protección para los menores de edad que carezcan de representante legal y, por ende, no estén sometidos a la potestad parental, la designación de un curador.

De este corto argumento se desprende la conclusión adelantada de primer párrafo que, existiendo uno de los padres con Patria Potestad incólume, no es dable para

el funcionario judicial la designación de curador, aun actuando en interés de la protección especialísima del menor de edad.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por la memorialista de nombrar a la señora JERALDINE ALEJANDRA QUINTERO RAMIREZ como curadora definitiva del menor JHON STIVEN QUINTERO QUINTERO.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44880575091a61eb9f23554c8439018b80c7c4e608453e4ca0133a4821d51837**

Documento generado en 21/12/2021 05:16:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>